

COMUNICADO GENERAL

LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN

Respetados señores,

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CAMPAMENTO – ANORÍ ETAPA II**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2.7 "CRONOGRAMA" en el marco de la Licitación Privada Abierta No. 125299-001-2025 cuyo objeto es: **"Realizar la interventoría integral para el proyecto: "Mejoramiento de la vía Campamento - río Nechí - Ye de Anorí en el municipio de Campamento, etapa II, Antioquia"**, identificado con código **BPIN 20240214000325**", procede a responder las observaciones allegadas al correo electrónico obrasporimpuestos@fiducentral.com.

NO. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA Y HORA DE RECIBO	OBSERVANTE
1	26/11/2025 11:19 a.m.	INT TERRA S.A.S.
1	26/11/2025 04:03 p.m.*	COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A.

*Observación extemporánea

1. OBSERVACIÓN: INT TERRA S.A.S.

"(...) EVALUACIÓN TECNICA
La entidad manifiesta lo siguiente:

Resumen de observaciones de la interventoría (Informe Final)			
No. de orden	¿Se controlan, verifican los cupos con la totalidad de los recursos subvencionados en los 17M para la totalidad de la intervención?	Controlado subvenciones?	Observaciones
1	Complete	No	Controlado: cumple con subvenciones, no se requiere adicionales subvenciones.
2	Complete	No	Controlado: cumple con subvenciones, no se requiere adicionales subvenciones.
3	Complete	No	Controlado: cumple con subvenciones, no se requiere adicionales subvenciones.

OBSERVACIÓN: De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la vía que se pretende acreditar es de orden primaria y secundaria, tal como consta en el Sistema de Información Vial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Hermes), aportado en el oficio de observación allegado en fecha 07/11/2025.

Nos permitimos reiterar que en el documento "1.3.2. 4054-2013 ACTA DE ENTREGA Y RECIBO INT A OCT-2018.pdf" aportado dentro de la propuesta se especifican las características de la vía que permiten determinar a qué categoría pertenece, tal y como se mencionó en el oficio de observaciones al informe de evaluación presentado el 07/11/2025, en el mismo sentido, debe considerarse que los documentos aportados en respuesta al informe de evaluación fueron entregados de manera aclaratoria, ya que la información, con o sin los documentos que ahora la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



SC-CER162404

SO-SC-CER162404

respaldan, es exactamente la misma. En consecuencia, la rectificación introducida no añade un requisito nuevo ni altera el contenido sustancial del documento; se limita a reforzar su validez formal y a garantizar la coherencia entre los documentos aportados en la propuesta y el Sistema de Información Vial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Hermes).

Bajo estos supuestos, y en aplicación de los principios de buena fe, prevalencia de la realidad jurídica y conservación de los actos propios, resulta procedente que la entidad acepte la aclaración presentada y valore la propuesta con base en la documentación debidamente firmada, toda vez que se acredita de manera fehaciente el tipo de vía del contrato de orden No. 3.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se busca agregar a la oferta requisitos omitidos, sino hacer más perceptible y comprensible información que ya está contenida en la propuesta, se envió el oficio de observación el día 07/11/2025 con el fin de aclarar el tipo de vía del contrato de orden No. 3.



En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

"Conforme al artículo 30.7, las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas —que se diferencia de la subsanabilidad—, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta —los que hay que subsanar—, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así.

De esta manera, aclarar o explicar es diferente a subsanar, pues aquellas acciones no presumen agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene."

Así mismo, Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-354 de 2024, ha precisado:
"[...] es distinto aclarar y subsanar una oferta, siendo este último un instituto que procura porque el oferente presente, dentro del plazo y bajo las condiciones dadas por la norma aplicable, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos como habilitantes para participar en el respectivo procedimiento de selección, **mientras que la aclaración permite mejor el entendimiento de los elementos de la oferta, sean o no subsanables, para la correcta verificación y evaluación de los mismos por parte de la entidad pública.**

Finalmente, como dispone el artículo 30.7 de la Ley 80 de 1993, la aclaración de las propuestas se realiza durante la evaluación de estas, pues es necesario esclarecer los aspectos dudosos de las ofertas antes de la adjudicación. Por ello, la jurisprudencia también explica que '[...] el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación [...]'. De esta manera, 'lo ideal en un proceso de selección es que las aclaraciones y explicaciones se anticipen y soliciten durante la etapa de evaluación, lo más pronto posible, es decir, antes de que la entidad elabore el informe respectivo, de tal manera que las tenga en cuenta para producir ese acto administrativo'."

OBSERVACIÓN: Solicitamos al comité evaluador que una vez revisados los soportes presentados se califique como CUMPLE el contrato 4054 DE 2013 suscrito con el INVIAS y por ende en el componente TÉCNICO y teniendo en cuenta que se trata de una ACLARACIÓN se incluya en el cálculo del promedio de experiencia presentada para la asignación de puntaje en el presente proceso (...)"

RESPUESTA:

Frente a su oferta y la observación recibida, es importante dar claridad sobre la consecuencia a aplicar de acuerdo con los términos de referencia, es decir, si estamos en presencia de una subsanación de la oferta o de una aclaración a la misma. Para ello nos remitimos a la definición del Anexo No. 3 – Glosario- de los Términos de referencia, la cual dispone: "**1.1 Aclaraciones y Explicaciones de Ofertas:** Se remite a las nociones desarrolladas en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, del 12 de noviembre de 2014, Radicado 27.986, consejero ponente: Enrique Gil Botero."

De acuerdo con ello, y en cuanto a la diferencia entre los conceptos de subsanación y aclaración, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Una norma que debe armonizarse con el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993 es el artículo 30.7 aquí Se trata de un caso especial de adecuación de la oferta al pliego de condiciones; y más que una forma de subsanabilidad es una posibilidad diferente: la oportunidad de aclarar o explicar lo que contiene la propuesta, solo que es discutible la interpretación o conformidad con el pliego. Conforme al art. 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas -que se diferencia de la subsanabilidad -, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta -los que hay que subsanar-, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así. En otras palabras, no se trata de la "ausencia de requisitos o falta de

documentos” -a que se refiere el artículo 25.15 de la Ley 80, y que reitera el párrafo del artículo 5 de la Ley 1150- ; sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta, por lo que hay que diferenciar el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones de las mismas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la subsanabilidad en el art. 25.15 original, hoy en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80”¹

En resumen, una “aclaración” corresponde a una actuación dirigida a disipar dudas, inconsistencias o ambigüedades de lo ya aportado en la oferta, sin modificarla ni adicionarla. Por el contrario, una “subsanación” implica una actuación dirigida a completar o corregir la ausencia o defecto de documentos o requisitos habilitantes, siempre que no afecten la asignación de puntaje ni mejoren sustancialmente la oferta.

Para este caso en particular, se identificó que en la oferta inicial no se aportó evidencia del orden de la vía correspondiente al contrato con el cual se pretendía acreditar la experiencia requerida. El oferente adjuntó únicamente certificación, acta de entrega y recibo definitivo de interventoría y documento consorcial. Por otro lado, la información adicionada, necesaria para verificar el cumplimiento del requisito, fue allegada únicamente durante el periodo previsto para la presentación de observaciones al informe de evaluación de las ofertas, mediante un oficio en el cual se incluyen:

- a) Consulta del mapa del Sistema de Información Vial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Hermes).
- b) Una tabla que relaciona categoría, funcionalidad, tránsito promedio diario, diseño geométrico y población, para determinar características de vía tipo 1 y 2 identificadas en la consulta citada en el literal anterior.

Dicha información, que no existía en los documentos inicialmente aportados, pasó a incorporarse al proceso de selección y era indispensable para acreditar el requisito de experiencia.

En el mismo oficio se argumenta que, dado que en el acta de entrega y el recibo definitivo de interventoría se indican los anchos de calzada, el comité evaluador debía inferir la categoría de la vía. No obstante, se precisa que la tabla aportada en el oficio presentado durante la etapa otorgada para la presentación de subsanaciones no forma parte de los documentos del proceso licitatorio. Es decir, dicha tabla se constituye como guía o referencia externa y adicional, sin la cual no era posible determinar la categoría o tipo de vía correspondiente.

En el Anexo No. 3, correspondiente al glosario, en los numerales 2.31 y 2.32, se indica expresamente que, para proyectos de infraestructura vial ejecutados en el territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la entidad contratante o por la entidad responsable de su categorización, mediante alguno de los documentos válidos previstos en los Términos de Referencia para la demostración de la experiencia. Por su parte, en la certificación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)

o en el acta de entrega y recibo definitivo de interventoría aportada inicialmente en la oferta, no se indicaba la categorización de la vía.

Dado que dicha información no fue presentada desde el inicio, y su posterior inclusión fue indispensable para acreditar el requisito, se configura una subsanación en los términos previstos en el proceso de selección. Es decir, la acreditación del orden de vía solo pudo acreditarse gracias al documento aportado durante el plazo máximo establecido para subsanaciones, en la medida en que ese conocimiento particular del orden de la vía con la que se pretendía acreditar algunos de los requisitos, solo fue allegado con la entrega de consulta del mapa del Sistema de Información Vial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Hermes) aportada en el plazo para realizar traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentar subsanaciones). Sin ese documento, el expediente no contenía prueba suficiente.

En virtud de lo anterior, se concluye que la interpretación propuesta por el oferente no se ajusta a lo previsto en los Términos de Referencia, los cuales condicionan la experiencia a las tipologías de vía definidas (primaria, secundaria, terciaria, urbana o pista de aeropuerto) y exigen su acreditación mediante los documentos allí relacionados. Por lo tanto, no es procedente calificar como aclaración el oficio presentado para el contrato de orden No. 3, identificado con el No. 4054 de 2013, sino como subsanación.

2. OBSERVACIÓN EXTEMPORANEA: COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A.

"(...) Teniendo en cuenta el informe de evaluación No. 2 Publicado por la entidad contratante, y estando dentro de los plazos establecidos nos permitimos realizar las observaciones referenciadas a continuación:

1. Evaluación Técnica, la Entidad establece:

- Contrato de orden No. 2:

"Se adjunta la consulta del mapa del Sistema de Información Vial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Hermes), en la cual se acredita que la vía objeto de intervención corresponde a una vía de orden primario. En consecuencia, se considera como subsanación, y el contrato cumple con los requisitos de experiencia general y específica; sin embargo, no se tiene en cuenta para efectos de ponderación.."

Al respecto manifestamos que se trata de una aclaración al tipo de vía más no de una subsanación, ya que no se adiciona o mejora la propuesta la certificación fue presentada en la oferta, por lo que se solicita a la Entidad calificar este contrato y otorgar el puntaje correspondiente.(...)"

RESPUESTA:

Frente a su oferta y la observación recibida, es importante dar claridad sobre la consecuencia a aplicar de acuerdo con los términos de referencia, si estamos en presencia de una subsanación de la oferta o de una aclaración a la misma. Para ello nos remitimos a la definición del Anexo No. 3 – Glosario de los Términos de referencia, la cual reza: "**1.1 Aclaraciones y Explicaciones de Ofertas:** Se

remite a las nociones desarrolladas en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, del 12 de noviembre de 2014, Radicado 27.986, consejero ponente: Enrique Gil Botero."

De acuerdo con ello, y en cuanto a la diferencia entre los conceptos de subsanación y aclaración, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Una norma que debe armonizarse con el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993 es el artículo 30.7 aquí Se trata de un caso especial de adecuación de la oferta al pliego de condiciones; y más que una forma de subsanabilidad es una posibilidad diferente: la oportunidad de aclarar o explicar lo que contiene la propuesta, solo que es discutible la interpretación o conformidad con el pliego. Conforme al art. 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas -que se diferencia de la subsanabilidad -, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta -los que hay que subsanar-, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así. En otras palabras, no se trata de la "ausencia de requisitos o falta de documentos" -a que se refiere el artículo 25.15 de la Ley 80, y que reitera el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150- ; sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta, por lo que hay que diferenciar el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones de las mismas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la subsanabilidad en el art. 25.15 original, hoy en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80"*²

En resumen, una "aclaración" corresponde a una actuación dirigida a disipar dudas, inconsistencias o ambigüedades de lo ya aportado en la oferta, sin modificarla ni adicionarla. Por el contrario, una "subsanación" implica una actuación dirigida a completar o corregir la ausencia o defecto de documentos o requisitos habilitantes, siempre que no afecten la asignación de puntaje ni mejoren sustancialmente la oferta.

Para este caso en particular, se identificó que en la oferta inicial no se aportó evidencia del orden de la vía correspondiente al contrato con el cual se pretendía acreditar la experiencia requerida. El oferente adjuntó únicamente certificación y acta de entrega y recibo definitivo de interventoría. Por otro lado, la información adicionada, necesaria para verificar el cumplimiento del requisito, fue allegada únicamente durante el periodo previsto para la presentación de observaciones al informe de evaluación de las ofertas, mediante un oficio en el cual se incluye consulta del mapa del Sistema de Información Vial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Hermes).

Dicha información, que no existía en los documentos inicialmente aportados, pasó a incorporarse al proceso de selección y era indispensable para acreditar el requisito de experiencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)

En el Anexo No. 3, correspondiente al glosario, en los numerales 2.31 y 2.32, expresamente que, para proyectos de infraestructura vial ejecutados en el territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la entidad contratante o por la entidad responsable de su categorización, mediante alguno de los documentos válidos previstos en los Términos de Referencia para la demostración de la experiencia. En certificación o acta de entrega y recibo definitivo de interventoría aportada inicialmente, no se indicaba la categorización de la vía.

Dado que dicha información no fue presentada desde el inicio, y su posterior inclusión fue indispensable para acreditar el requisito, se configura una subsanación en los términos previstos en el proceso de selección. Es decir, la acreditación del orden de vía solo pudo acreditarse gracias al documento aportado durante el plazo máximo establecido para subsanaciones, en la medida en que ese conocimiento particular del orden de la vía con la que se pretendía acreditar algunos de los requisitos, solo fue allegado con la entrega de consulta del mapa del Sistema de Información Vial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS (Hermes) aportada en el plazo para realizar traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentar subsanaciones). Sin ese documento, el expediente no contenía prueba suficiente.

En virtud de lo anterior, se concluye que la interpretación propuesta por el oferente no se ajusta a lo previsto en los Términos de Referencia, los cuales condicionan la experiencia a las tipologías de vía definidas (primaria, secundaria, terciaria, urbana o pista de aeropuerto) y exigen su acreditación mediante los documentos allí relacionados. Por lo tanto, no es procedente calificar como aclaración el oficio presentado para el contrato de orden No. 2, identificado con el No. 085/1981, sino como subsanación.

El presente documento es expedido y publicado a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año 2025.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CAMPAMENTO – ANORÍ ETAPA II

Elaboró: Isabella Baza Arteaga – Profesional jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.

Jefferson Ronaldo Forero Gutierrez – Profesional financiero OXI – Fiduciaria Central S.A.

Elaboró y revisó: Lina Paola Gómez Gómez – Profesional técnico y Coordinadora de operaciones OXI – Fiduciaria Central S.A.

Aprobó: Diana María Ortiz Rojas - Directora de operaciones - Fiduciaria Central S.A.

Alejandro Quijano Restrepo – Gerente del proyecto – Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P.

"Le recordamos que puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero de la Fiduciaria: Serna & Rojas Asociados S.A.S Defensor Principal: Patricia Amelia Rojas Amézquita (a) Suplente: Sonia Elizabeth Rojas Izáquita. Dirección física: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Teléfono: PBX 601 4898285. Correo electrónico: defensoria@defensoriasernarojas.com. Página Web, si desea presentar una queja directa al Defensor del Consumidor Financiero por favor pegar el siguiente enlace en el buscador <https://www.defensoriasernarojas.com>

Usted solo puede ser contactado dentro del horario de atención: 8:00A.M a 5:00 P.M y por los canales debidamente autorizados"



Bogotá Av El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 • PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404

SO-SC-CER162404